TEXTO DEFINITIVO

LEY S-0368

(Antes Ley 13985)

Sanción: 27/09/1950

Promulgación: 11/10/1950

Publicación: B.O. 16/10/1950

Actualización: 31/03/2013

Rama: Penal

REPRESION DE LOS ACTOS DE ESPIONAJE, SABOTAJE Y TRAICION A LA **NACION**

Artículo 1- Las acciones u omisiones previstas en la presente Ley que constituyan ayuda y socorro a los enemigos de la Nación, serán calificadas de traición cuando hubieran sido cometidas por argentinos o por cualquier persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública.

Artículo 2- Será reprimido con prisión de uno (1) a diez (10) años el que procurare, buscare, revelare, remitiere o aprovechare noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, social, militar o económico que deban permanecer secretos en función de la seguridad, de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación.

Artículo 3- Será reprimido con prisión de dos (2) a quince (15) años el que cometiere los delitos previstos en el artículo 2° sirviéndose de su empleo, función, estado o misión.

La pena será de ocho (8) a veinticinco (25) años de prisión, o prisión perpetua, si el agente actuare al servicio o en beneficio de una potencia extranjera.

Artículo 4- Será reprimido con prisión de uno (1) a ocho (8) años el que con cualquier ardid o engaño o mediante efracción o escalamiento se introdujere en una obra cualquiera de defensa, puesto, servicio, depósito, almacén, construcción de defensa nacional o en todo otro establecimiento militar; o en un barco, aeronave, vehículo, servicio o establecimiento industrial organizado o empleado por la autoridad competente en el interés de la defensa nacional.

Artículo 5- Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años el que careciendo de permiso de autoridad competente, tomare fotografías, ejecutare dibujos, operaciones topográficas, geológicas o reproducciones, por cualquier medio o método, de zonas, obras o materiales situados dentro de un radio prohibido por la autoridad en razón de la defensa nacional.

En igual pena incurrirá el que copiare, imitare, vendiere, distribuyere, publicare o retuviere dichas reproducciones.

Artículo 6- Será reprimido con prisión de uno (1) a veinticinco (25) años el que por cualquier medio desorganizare, destruyere, deteriorare o inutilizare, en todo o en parte, temporal o definitivamente, documentos, objetos, materiales, instalaciones, servicios o industrias de cualquier naturaleza, con el propósito de perturbar, retardar o impedir el desarrollo militar, económico, financiero, social, científico o industrial de la Nación.

Cuando los actos fueran realizados al servicio o en beneficio de una potencia extranjera, se podrá imponer al culpable prisión perpetua.

Artículo 7- Será reprimido con prisión de un (1) mes a cinco (5) años, o con multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos (\$) el que por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia de los reglamentos permitiese o facilitase la comisión de cualquiera de los actos previstos por esta Ley.

Artículo 8- Incurrirá en las mismas penas establecidas para los autores de los delitos previstos en esta Ley:

- a) El que apoye, financie o contribuya a financiar la ejecución de los delitos. Si se tratare de una persona jurídica será pasible del retiro de la personería, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los miembros culpables;
- b) El autor de tentativa, cuando haya sido cometida con el fin de espionaje o sabotaie.

Artículo 9- La condena por los delitos previstos en esta Ley, llevará como accesoria la inhabilitación especial o absoluta hasta por doble tiempo de la condena, según la gravedad del caso. La inhabilitación absoluta contendrá además la prohibición de presidir o dirigir toda clase de empresas, sociedad o asociación.

Cuando el delito se hubiere cometido al servicio o en beneficio de una potencia extranjera, corresponderá siempre la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua.

Si el condenado fuera extranjero o argentino naturalizado, cumplida la pena se procederá a su expulsión de la República, previo retiro, en su caso, de la ciudadanía.

Artículo 10.- Quedará exento de sanción penal el que habiendo incurrido en los actos calificados como delito por esta Ley, los denuncie ante las autoridades civiles o militares antes de haberlos consumado. Podrá ser declarado exento de sanción penal todo aquel que luego de haber consumado el delito lo denuncie a las autoridades civiles o militares y procure el arresto de los coautores o cómplices.

Artículo 11.- Cuando los delitos previstos en la presente Ley fueran ejecutados fuera del territorio del país, sus autores quedan igualmente sujetos a sus disposiciones y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes. Se aplicará asimismo esta Ley a todo aquel que en territorio argentino haya cometido actos de espionaje o sabotaje al servicio o en beneficio de un estado extranjero contra otro estado extranjero.

Artículo 12.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo de la justicia federal.

LEY S-0368

(Antes Ley 13985)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1 a 5	Arts. 1 a 5 Texto original.
6	Art. 7 Texto original.
7	Art. 10 Texto original.
8	Art. 12 Texto original. Los incisos a) y b)
	corresponden a los incisos d) y e) del original.
9	Art. 13 Texto original.
10	Art. 14 Texto original.
11	Art. 16 Texto original.
12	Art. 17 Texto original

Artículos suprimidos:

Artículo 6°, derogado por ley 24198.

Artículos 8° y 9°, derogados por ley 16648.

Artículo 11, derogado por Decreto Ley 788/63, art. 51.

Artículo 12 Incisos a), b) y c) derogados por Decreto Ley 788/63, art. 51.

Arículo. 15. derogado por Decreto Ley 788/63, art. 51.

Artículo 18. de forma.